



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05172-40-89-002-**2019-00634**-01
Proceso: Verbal de simulación absoluta (menor cuantía)
Demandantes: Cecilia María Quintero Gallego y otras
Demandados: Amparo del Socorro Segura Galeano y otro
Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

OBJETO

Se procede a resolver la apelación formulada, subsidiariamente, por los demandantes frente al auto de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó rechazó de plano un incidente.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1: Cecilia María Quintero Gallego junto a dos menores de edad demandaron a Edinson Mauricio Segura y a los herederos de Amparo del Socorro Segura Galeano para que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa del inmueble con folio 008-23170, contenido en la escritura pública número 649 del 4 de junio de 2015.

Admitida la demanda y notificado Edinson Mauricio, constituyó apoderado que pasó a defenderlo. Los actores formularon incidente

para que se le negara personería a aquel togado porque estimaron que actuaba en contra de la *"dignidad de la justicia"* debido a que había participado en anteriores juicios de sucesión como mandatario de otra menor de edad y fue allí donde, según ellos, se incluyó en los inventarios y avalúos el predio disputado en detrimento de sus intereses. Apoyados en eso, le endilgaron actuar a favor de intereses contrapuestos y dijeron fundamentarse en los numerales 3º y 6º del artículo 42 del Código General del Proceso.

2: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó mediante interlocutorio de 11 de noviembre del año anterior rechazó de plano el incidente toda vez que su trámite no se encuentra autorizado en la ley. Agregó que *"tampoco encuentra el despacho que con dicha postulación se esté violentando alguna de las normas que establece la Ley 1123/07 configuratorias de una falta disciplinaria del abogado"*.

3: El vocero de los demandantes planteó reposición y en subsidio apelación. Reiteró las mismas razones esgrimidas desde un comienzo resaltando que el abogado de la contraparte fungió como tal en la sucesión de radicado 2015-00833, de allí que, en su sentir, *"los derechos fundamentales de los menores y los demás herederos fueron vulnerados con el ocultamiento de bienes y posteriormente dentro del presente proceso que se busca recuperar lo que causó un detrimento patrimonial, el togado recusado llega a generar un conflicto de intereses al oponerse a las pretensiones"*.

4: A través de proveído adiado 17 de enero hogaño no se accedió a la reposición y se concedió la apelación. Según el expediente electrónico, se corrió traslado y la parte recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1: Se encuentran satisfechas a plenitud las exigencias de forma en torno a la procedencia de la alzada. El asunto es de menor cuantía y la decisión a revisar es pasible de esta impugnación conforme al numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2: Con bastante prontitud, fluye evidente que el incidente enarbolado por los promotores del juicio carece de fundamento legal, como acertadamente lo determinó el a-quo. No existe alguna disposición que faculte ese trámite accesorio para impedir el reconocimiento de personería a un profesional del derecho, menos con los argumentos en que se apalancan los recurrentes.

A decir verdad, lo más cercano a ese contexto es solo el incidente de regulación de honorarios por revocatoria de poder previsto en el inciso segundo del canon 76 de la Ley 1564 de 2012. Más allá de eso, en la relación puntual entre apoderado-cliente, o con las otras partes, no hay norma explícita que consienta rito incidental ninguno.

Y esa sola ausencia de habilitación legal ya conducía al rechazo in limine de la actuación por el postulado de taxatividad que campea en esta materia. Con suficiente claridad pregona el artículo 127 ibídem que: **“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos” (resalto propio). Tan importante resulta la autorización del legislador en este aspecto, que enseguida el precepto 130 ejúsdem establece que: “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código...”. Es palmario, entonces, el especial énfasis de prohibir ese tipo de trámites cuandoquiera que no se apoyen en un precepto específico.

En gemelar sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16668-2019 recordó que:

Y es que al tenor del artículo 127 del Código General del Proceso «[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley

expresamente señale». Luego, brota de allí que los temas no autorizados explícitamente en el ordenamiento positivo son inatendibles por dicho camino «incidental», lo que refuerza el canon 130 ibídem al pregonar que el «juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código».

Nótese que, tanto no estaba permitido el incidente invocado por los apelantes, que al sustentar su recurso nunca sostuvieron que “x” o “y” norma contraviniera la postura del despacho municipal. Solo se limitaron a un supuesto conflicto de intereses del jurista de la contraparte, pero sus razones ni siquiera muestran de manera incipiente algún impedimento del togado. Y aún si lo mostrara, no dijeron por qué ellos en realidad sufrían alguna amenaza o agravio con ese proceder, siendo que la poderdante en las sucesiones era una persona diferente a los aquí demandantes. De modo que, tampoco se avizora riesgo o transgresión de prerrogativas de algún infante que torne imperioso adoptar medidas con asidero en la prevalencia de sus derechos (art. 44 C.P.).

Por lo demás, los numerales 3º y 6º del artículo 42 del Código General del Proceso en que se fundan los censores hacen alusión a unos deberes del juez que nada tienen que ver con el caso *sub examine*, pues no se advierten situaciones que impongan remediar “*tentativa de fraude procesal*”.

Se añade que todo el contexto en que se desarrollaron las transferencias sobre el bien con matrícula 008-23170 constituyen precisamente la médula de la controversia sobre la cual versará la fase probatoria y la decisión de fondo en su momento.

3: En definitiva, la vía incidental no es el sendero para ventilar ni resolver la inquietud de los accionantes en relación con la presunta incompatibilidad del togado designado por el opositor. Y no lo es,

simple y llanamente porque carece de habilitación legal. Ahora, el planteamiento de todas formas debía dilucidarse y el *a-quo* cumplió con esa garantía al adentrarse en la argumentación de los recurrentes y desestimarla aduciendo que tampoco se vulneró el régimen de la Ley 1123 de 2007.

Luego, circunscritos al rechazo de plano del incidente –que es la materia de apelación, se ratificará la providencia opugnada porque atinó el juez al desecharlo de plano por falta de tipicidad.

Finalmente, no se impondrá condena en costas por no haberse causado en tanto el otro extremo obvió pronunciarse durante el traslado (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ece9a1b87bce415dae3dc2c332a859826dcb473fa9b40b79
e2a14bd51a2377a

Documento generado en 14/02/2022 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>